



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
PENAL
C./ Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 65 00
Fax.: 928 30 65 02
Email: civilpenalstj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000010/2016
NIG: 3501631220160000010

Intervención:
Investigado
Investigado
Actor civil
Acción popular
Acción popular

Interviniente:
MIGUEL ANGEL RAMIREZ ALONSO
SALVADOR ALBA MESA
MARIA VICTORIA ROSELL AGUILAR
PARTIDO POLITICO PODEMOS
CARLOS RAMON SOSA BÁEZ

Procurador:
ALICIA MARIA MARRERO PULIDO
MARIA BEATRIZ DE SANTIAGO CUESTA
MARIA JESUS RIVERO HERRERA
MARIA TERESA DIAZ MUÑOZ
MARIA TERESA DIAZ MUÑOZ

AUTO

Magistrada Instructora:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de mayo de 2018

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias fueron instruidas por la supuesta comisión de los siguientes delitos: 1) Delito de prevaricación judicial, previsto y penado en el artículo 446.1.3º del Código Penal. 2) Delito de cohecho, previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal, y, subsidiariamente, delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionario público, previsto y penado en el art. 441 del Código Penal. 3) Delito de falsedad, previsto y penado en el artículo 390.1.4º del Código Penal, y 4) Delito de revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 417 del Código Penal contra el Ilmo.Sr. Magistrado, D. Salvador Alba Mesa.

SEGUNDO.- Que por el **Ministerio Fiscal** se ha solicitado la apertura de juicio oral, formulando escrito de acusación frente a D. Salvador Alba Mesa por los siguientes delitos:

- a) DELITO DE PREVARICACIÓN JUDICIAL del artículo **446.3º del Código Penal**.
- b) DELITO DE COHECHO del artículo **419 del Código Penal**.
- c) DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO del artículo **390.1.4º del Código Penal**.
- d) DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS del artículo **417.1º párrafo segundo del Código Penal**.





Por su parte, la representación procesal de la Ilma. Sra. D^a **María Victoria Rosell Aguilar** ha solicitado la apertura de juicio oral, formulando acusación contra D. Salvador Alba Mesa por los siguientes delitos:

1º.- Delito continuado de Prevaricación judicial del artículo 446.1.3º del Código Penal, en relación con el artículo 74 del CP y, subsidiariamente, delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función, del capítulo IX del Título XIX del CP, artículo 441 del mismo.

2º.- Delito de Cohecho del artículo 419 del Código Penal.

3º.- Delito continuado de Falsedad documental del artículo 390 y siguientes del Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo Código.

4º.- Delito continuado de Revelación de secretos, del artículo 417 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo.

La representación de D. **Carlos Sosa Báez** ha solicitado la apertura del juicio oral, formulando acusación frente a D. Salvador Alba Mesa por los delitos siguientes:

1º) Delito continuado de Falsedad Documental, previsto y penado en el artículo 390.1.4º. del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo. Subsidiariamente, se estiman los hechos constitutivos del delito previsto y penado en el art. 393 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Sra. Rosell, falsedad de uso en perjuicio de tercero.

2º) Delito de prevaricación judicial, previsto y penado en el art. 446.1.3º del Código Penal.

3º) Delito de cohecho, previsto y penado en el art. 419 del Código Penal.

5º) Delito de revelación de secretos, previsto y penado en el art. 417.1 del C. Penal. Subsidiariamente, los hechos serían constitutivos de un delito del art. 198 o 199 del Código Penal respectivamente.

6º) Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función, del capítulo IX del Título XIX del Código Penal, art. 441 del Código Penal.

Por último, la representación procesal del **Partido político Podemos** ha solicitado la apertura de juicio y ha formulado acusación contra D. Salvador Alba Mesa por los siguientes delitos:

1º).- Delito continuado de Falsedad Documental, previsto y penado en el artículo 390.1.4º del Código Penal, en relación con el artículo 74 de dicho Código. Subsidiariamente, se estiman los hechos constitutivos del delito previsto y penado en el art. 393 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Sra. Rosell.

2º).- Delito Electoral del artículo 139.7 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General.

3º).- Delito de prevaricación judicial, previsto y penado en el artículo 446.1.3º del Código Penal,

4º).- Delito de cohecho, previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal





5º).- Delito de revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 417.1 del Código Penal. Subsidiariamente, los hechos serían constitutivos de un delito del art. 198 o 199 del Código Penal.

6º).- Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función, del capítulo IX del Título XIX del Código Penal, art. 441 del Código Penal.

En sus respectivos escritos de calificación provisional, las acusaciones han propuesto las pruebas de que intentan valerse y han solicitado el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que solicitada la apertura del juicio oral, teniendo en cuenta que los hechos objeto de este procedimiento revisten las características de delitos de los incardinados en el art. 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que las actuaciones ofrecen méritos suficientes para exigir responsabilidad a la persona que se concreta en los escritos en los que se formulan las respectivas acusaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar dicha apertura.

No obstante lo anterior, procede acordar el sobreseimiento provisional y parcial de la causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 641-1º y 782 de la L.E.Cr. respecto del delito electoral del artículo 139.7 de la LOREG que ha sido objeto de acusación contra D. Salvador Alba Mesa por parte de la representación procesal del Partido Político Podemos, y ello por cuanto que en el relato fáctico contenido en el auto de incoación de procedimiento abreviado de 22 de febrero de 2018 no se recoge ninguna conducta imputable subsumible en la descripción típica del referido delito electoral, debiendo recordarse que el auto de incoación de “procedimiento abreviado” debe describir los hechos punibles que se imputan a los investigados y tal descripción condiciona y delimita los hechos delictivos que pueden ser objeto de los escritos de acusación, sin perjuicio de que la calificación jurídica dada por las acusaciones de tales hechos pueda variar dentro de determinados márgenes como, por ejemplo, los que determinan la competencia o el tipo de procedimiento a seguir, de modo que si no se está de acuerdo con el relato fáctico del auto de incoación de procedimiento abreviado, procede su impugnación vía de recurso a fin de imputar al investigado en el correspondiente escrito de acusación unos hechos delictivos que no se han recogido en aquél, pero si no se usa esta vía lo que no cabe es ampliar la acusación a hechos distintos, por lo que no habiendo sido recurrido en tiempo y forma el auto de 22 de febrero de 2018 por la mencionada acción popular, no es posible acordar la apertura de juicio oral y tener dirigida la acusación contra D. Salvador Alba Mesa por el referido delito electoral. En este sentido ha de recordarse que la referida acción popular no ha ejercitado en forma la acción penal contra D. Salvador Alba Mesa por el referido delito, conforme a lo que fuera dispuesto en el Auto firme de esta Instructora de fecha 30 de enero de 2017, y, consecuencia de ello, el investigado no ha sido informado respecto a la posible concurrencia del mismo, ni tampoco los supuestos hechos delictivos que pudieran conformar el tipo del artículo 139.7 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General han sido objeto de la investigación judicial ni, por tanto,





aparecen contemplados en el Auto de 22 de febrero de 2018, que acuerda la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado.

En apoyo de los anteriores razonamientos cabe traer a colación lo establecido, entre otras, en la STS de 15-V-2003:

"Con la STS 450/99 de 3 de mayo debemos recordar que dicho auto de Transformación a procedimiento abreviado, es el equivalente procesal del auto de Procesamiento en el sumario ordinario --en tal sentido SS de esta Sala de 21 de mayo de 1993 y 1437/98 de 18 de diciembre--, teniendo la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal en la medida que como se indica en la STC 186/90 de 15 de noviembre "....realiza (el instructor) una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos....". En definitiva, al igual que en el auto de procesamiento, se está en presencia de un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso. Se trata, en definitiva de un filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en dicho auto se podrán dirigir la acusación, limitando de esta manera los efectos perniciosos que tiene la "pena de banquillo" que conlleva, por sí sola, la apertura de juicio oral contra toda persona.

Por lo que se refiere al Procedimiento Abreviado, resulta patente esta doble finalidad delimitándose del objeto del proceso y los sujetos del mismo que tiene el auto de Transformación. El art. 790-2º prevé la posibilidad de diligencias complementarias a solicitud del Ministerio Fiscal cuando resulten indispensables para formular acusación, lo que incluye el supuesto de que se estime la imputación a otras personas no designadas en el auto de transformación, o la inclusión de otros hechos de los allí contenidos. Lo mismo se prevé para las otras acusaciones si bien la petición del Ministerio Fiscal es vinculante para el Instructor, no así la de las otras acusaciones, trato diferente que no conculcaría el principio de igualdad de armas porque encontraría su justificación en los principios de igualdad e imparcialidad del Ministerio Fiscal y en la prevención de evitar dilaciones indebidas por peticiones abusivas de las partes privadas.

Es evidente por ello que el contenido delimitador que tiene el auto de Transformación para las acusaciones, se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados, porque como recuerda la STC 134/86, "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia".

En el mismo sentido la reciente STC de 30 de septiembre de 2002 en relación a la garantía de interdicción del principio acusatorio afirma que "....no es la falta de homogeneidad formal entre el objeto de la acusación y el objeto de la condena, es decir, el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que los elementos de hecho que se fueron ni pudieran ser debatidos plenamente por la defensa....", doctrina que admitida por el Tribunal Constitucional en relación a la teoría de la "pena justificada" que permite al Tribunal sentenciador sancionar por distinto delito del que fue objeto de acusación, tiene una mayor vigencia y aplicación en relación a la calificación jurídica que se efectúe por la acusación en su





escrito de conclusiones provisionales, que no debe seguir sic et simpliciter y de forma vicarial la contenida en el auto de Transformación a procedimiento abreviado.

Antes bien, con la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados, la acusación, tanto la pública como las particulares son libres de efectuar la traducción jurídico-penal que estiman más adecuada".

SEGUNDO.- Que igualmente es procedente acordar sobre adopción de las medidas tendentes al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias solicitadas por las partes acusadoras, señalando la cantidad que se dirá para cubrir las que, en definitiva, puedan declararse procedentes.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECLARA ABIERTO EL JUICIO ORAL de la presente causa y por dirigida la acusación contra D. SALVADOR ALBA MESA, como autor de los siguientes delitos por los que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particular y populares personadas: 1) Delito de prevaricación, previsto y penado en el art. 446.1.3 del CP o, alternativamente, delito continuado de prevaricación, previsto y penado en el referido precepto penal, en relación con el art. 74 del CP, y, subsidiariamente, delito de negociaciones prohibidas, previsto y penado en el artículo 441 del CP. 2) Delito de cohecho, previsto y penado en el art. 419 del CP. 3) Delito de falsedad documental, previsto y penado en el artículo 390.1.4º del CP o, alternativamente, delito continuado de falsedad, previsto y penado en el referido precepto penal, en relación con el art. 74 del CP, y, subsidiariamente, delito de falsedad, previsto y penado en el artículo 393 del CP. 4) Delito de revelación de secretos, previsto y penado en el art. 417.1, párrafo segundo del C.Penal o, alternativamente, delito continuado de relevación de secretos, previsto y penado en dicho precepto penal, en relación con el art. 74 del CP, y, subsidiariamente, delito de descubrimiento y revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 198 o 199 del CP y 5) Delito de negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función, previsto y penado en el art. 441 del CP.

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y PARCIAL DE LA CAUSA respecto del delito electoral que ha sido objeto de acusación contra D. Salvador Alba Mesa por parte de la representación procesal del Partido Político Podemos.

Cítese al encausado para que, previa entrega de las copias de los escritos de acusación y del auto de apertura de juicio oral, en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente, nombrándosele de oficio si no lo verifica; y cumplido este trámite se dará traslado del escrito de acusación al procurador designado por el acusado para que, en el plazo de DIEZ DÍAS presente escrito de defensa frente a la acusación formulada.

En cuanto a las responsabilidades pecuniarias, requírase al encausado a fin de que, en el plazo de veinticuatro horas, preste fianza por importe de OCHENTA Y CINCO MIL EUROS (85.000€), para asegurar las responsabilidades de tal naturaleza que pudieran serle impuestas, con apercibimiento de que, en caso de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad bastante a cubrir dicha suma o, en su caso, se acreditará su insolvencia en forma. Con testimonio de este particular, fórmese Pieza Separada.





SE DETERMINA COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, a quien se remitirán las presentes actuaciones una vez recibido el escrito de defensa, previa notificación de las partes y dejando nota.

Contra este auto no cabe recurso, excepto en lo relativo a la situación personal del encausado y al sobreseimiento provisional y parcial que se decreta, respecto a lo que puede interponerse recurso de reforma y subsidiario de apelación en plazo de tres días.

Comuníquese la presente resolución al Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento.

Así por este Auto lo pronuncio, mando y firmo.

